

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 16 de julio de 2021

AI.101

Ref. MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. JESÚS AUGUSTO CORREA CARDONA Vs INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MANIZALES. VINCULADO: CORMANIZALES. COADYUVANTE: JHON HEYMAR YEPES CARDONA. RADICACIÓN 17 001 23 33 000 2019 00007 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado en contra del auto por medio del cual se abrió el proceso a pruebas, en el punto a la negación del decreto de inspección judicial a instancia de la Industria Licorera de Caldas.

EL RECURSO: La apoderada recurrente manifiesta que las pretensiones no solo se refieren a la Plaza de Toros de Manizales sino además a otros sitios públicos a donde ingresan menores de edad, como puede ser el estadio, parques, supermercados, entre otros. Añade que el propósito es verificar que no solo la empresa sino otras, tienen publicidad de licor en otros lugares públicos a donde concurren menores de edad.

PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONANTE: Aclara que las pretensiones se encaminan a que no se permita el ingreso de menores a todos los sitios donde al mismo tiempo se consuma licor y promocióne su consumo, para que la ley sea igual para todos, siendo la Plaza de Toros el lugar donde más se evidencia esta situación. Solicita se conceda la reposición y se le solicite el manual de contratación de publicidad de la Industria Licorera de Caldas.

PRONUNCIAMIENTO DE CORMANIZALES: Coadyuva el recurso porque las pretensiones apuntan al retiro de la publicidad de licor en la Plaza de Toros y en otros lugares públicos. Además se busca garantizar el derecho a la igualdad frente a propietarios de establecimientos donde se promociona licor y se permite el ingreso de menores de edad.

CONSIDERACIONES

La decisión recurrida negó la práctica de la inspección judicial solicitada al considerarla *impertinente*. Recuérdese que el artículo 168 del Código General del Proceso permite el rechazo de plano de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superflúas; y el concepto de pertinencia de la prueba alude a que debe estar referida al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, pues si son ajenos al mismo, resultan impertinentes.

Aplicados estos conceptos al caso concreto, se establece a partir del escrito de acción popular que la causa del mismo es la publicidad que la Industria Licorera de Caldas ha fijado en la Plaza de Toros de Manizales, al punto que las pruebas solicitadas por aquel aluden exclusivamente a este sitio. Es por ello que determinar la debida o no publicidad de licores en otros lugares públicos se aleja de los hechos que soportan la única pretensión, así la misma haya aludido a ellos. Pero, se itera, los hechos únicamente refieren a la Plaza de Toros. Si bien el Juez de la acción popular esta facultado para proteger los derechos colectivos no invocados pero cuya violación surja de las pruebas practicadas, ello no se extiende a que considere hechos no planteados por el actor popular ni extienda las ordenes a personas o entidades no demandadas.

En consecuencia no se repondrá la decisión, no sin antes informar al actor popular que esta no es la instancia procesal para replantear las pretensiones ni para hacer solicitud de pruebas.

En consecuencia

RESUELVE

NO REPONER el auto por medio del cual se abrió el proceso a pruebas.

EN FIRME esta decisión, por la Secretaría continúese **inmediatamente** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PATRICIA VARELA CIFUENTES

MAGISTRADO

MAGISTRADO -

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

ORAL 002 MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1a1fe62593da44d63fa1c495b1ea79bac51bb85feff2f6b7f87cc0721d9355

Documento generado en 16/07/2021 03:52:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-23-33-000-2019-00082-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 182

Se pronuncia la Sala Unitaria sobre la oferta de revocatoria directa parcial, formulada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido en su contra por la señora **ANA RUBY JARAMILLO DE URIBE**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Impetra el accionante se declare nula la Liquidación Oficial N° RDO-2017-03576 de 20 de octubre de 2017 y de la Resolución RDC 2018-01261 de 11 de octubre de 2018, con la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra aquella.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se declare que no está obligada a pagar las obligaciones determinadas en los actos demandados y se archive el expediente de fiscalización.

LA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL

Con el memorial que obra de folios 164 a 169 del cuaderno principal, la UGPP formuló oferta de revocatoria directa parcial de los actos impugnados en sede judicial.

Como fundamento de la propuesta, expone que los artículos 244 de la Ley 1955/19 y 118 y 139 de la Ley 2010/19, facultaron a esa unidad a aplicar

algunos beneficios en favor de los contribuyentes, tales como una presunción de costos para determinar el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia o con contratos diferentes a prestación de servicios, y una vez aplicado dicho esquema, conciliar los valores que resulten por concepto de intereses y sanciones.

En ese orden, propone la revocatoria directa parcial de los actos demandados, aplicando el esquema de presunción de costos, disminuyendo de esta manera el valor de los aportes parafiscales a cargo del demandante, así como la disminución de la sanción por inexactitud, y la aplicación de la conciliación respecto a los demás intereses y sanciones, este último beneficio sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

No hubo pronunciamiento del demandante, según constancia secretarial de folio 199.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

Corresponde a esta colegiatura pronunciarse sobre la oferta de revocatoria directa parcial de los actos demandados en el *sub lite*, formulada por la UGPP a la señora **ANA RUBY JARAMILLO DE URIBE**.

El artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de que en el curso de un proceso judicial, las entidades presenten ofertas de revocatoria de los actos demandados, con el cumplimiento de ciertos requisitos que el mismo precepto legal incorpora:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando

se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.

El H. Consejo de Estado se pronunció sobre los principales aspectos que caracterizan la revocatoria directa en la Ley 1437 de 2011 y sus diferencias con el otrora vigente Decreto 01 de 1984, destacando la oferta de revocatoria directa como uno de los aspectos innovadores en la materia con el actual ordenamiento procesal. En esa oportunidad indicó¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, 6 de agosto de 2015, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07).

“El artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 introduce una serie de importantes modificaciones entre las que se observan, en primer lugar, la posibilidad con que cuenta el administrado de solicitar la revocatoria de un acto administrativo aún en el evento de haber acudido ante esta jurisdicción, siempre que no se le hubiera notificado el auto admisorio de la demanda, caso en el cual la autoridad pierde competencia para su revocación directa. Lo anterior difiere de la regla prevista en el artículo 71 del Decreto 01 de 1984, en cuanto establecía que se podía solicitar la revocatoria de un acto administrativo incluso si el interesado había acudido al control judicial, “siempre que en este último caso no se hubiera dictado auto admisorio de la demanda (...)

En cuanto al párrafo del citado artículo 95, debe decirse que éste introduce la figura de “la oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados” según la cual, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público las autoridades demandadas podrán formular una oferta tendiente a revocar los actos administrativos, impugnados en sede judicial la que, previa revisión del juez Contencioso Administrativo, será puesta en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta, evento en el cual el proceso se dará por terminado”.

Ahora bien, en el caso de las ofertas de revocatoria parcial en temas tributarios, la jurisprudencia de esta jurisdicción especializada ha sido enfática al determinar que la posibilidad de revocatoria se halla condicionada en principio, a que se esté en presencia de una de las causales previstas en la ley, es decir, la vulneración palmaria del ordenamiento constitucional o legal, contravención del interés público o social, o el agravio injustificado a una persona, y no simplemente un acuerdo entre las dos partes para

determinar el monto de la obligación tributaria, pues ello lesionaría el principio de legalidad que gobierna el sistema tributario.

Con base en esa consideración, a través de auto de 9 de julio de 2020, el Consejo de Estado improbo una oferta de revocatoria parcial en materia tributaria: (M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Exp. 15001-23-33-000-2017-00684-01 (24555):

“Por lo anterior, no hay claridad sobre cuáles fueron los fundamentos fácticos que llevaron a reducir la cuota tributaria inicialmente establecida en los actos censurados para los meses de julio de 2011 a diciembre de 2013; cuestión que es aún más irregular considerando que el escrito de la demanda no planteó la censura que dio lugar a la oferta de revocatoria parcial. En efecto, cotejados los cargos de la demanda, se advierte que ellos se refieren a: (i) la ausencia de sujeción pasiva; (ii) la inclusión del valor por consumo de energía eléctrica «reactiva» en el cálculo de la base gravable del impuesto; (iii) la desproporción de la tarifa aplicada; y (iv) la violación de la prohibición contenida en los artículos 16 del Código de Petróleos y 27 de la Ley 141 de 1994.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que, al tenor del acta expedida por el Comité de Conciliación de Puerto Boyacá y de la aceptación de la oferta de revocatoria directa efectuada por la demandante, las partes concuerdan en que, como parte de la fórmula de restablecimiento del derecho, se aplique la disminución de intereses prevista por el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 para las conciliaciones judiciales de procesos tributarios. Se destaca que tal situación no es propia del trámite *sub examine*, puesto que **la presentación de una oferta de revocatoria directa supone la existencia**

de una violación manifiesta del ordenamiento superior o la contravención del interés público o social o el agravio injustificado a una persona; y no la concreción (sic) de un método alternativo de solución de litigios, en el que las partes, de mutuo acuerdo, decidan la cuantía de la obligación tributaria. Una conclusión semejante a este último planteamiento implicaría la violación del estricto principio de legalidad que ampara el ámbito tributario y del deber general de contribuir (artículos 95.9, 338 y 363 constitucionales)” /Destaca el Tribunal/.

No obstante, la oferta de revocatoria directa en el sub lite se inscribe en un contexto especial, marcado por los beneficios tributarios establecidos mediante las Leyes 1955 y 2010 de 2019, que permiten la aplicación de algunas de las figuras instituidas por esa disposición, como lo es el esquema de presunción de costos formulado por la UGPP en el sub lite.

El artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de la misma anualidad, reza en lo pertinente:

“ARTÍCULO 244. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización

mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo [107](#) del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [107](#) del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de

fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley

(...) ”.

A su vez, el canon 118 de la Ley 2010 de 2019 faculta a la administración tributaria para celebrar acuerdos conciliatorios en lo contencioso administrativo con el cumplimiento de unos requisitos que allí se plasman.

De ahí que la UGPP, al aplicar el esquema de presunción de costos a los periodos objeto de fiscalización a la contribuyente **JARAMILLO DE URIBE**, proponga una variación en los aportes parafiscales que esta adeuda, disminuyendo su valor, así como el de las sanciones impuestas, por lo que en principio, la formulación de una oferta de revocatoria parcial de los actos demandados encuentra asiento legal, aun tratándose de la determinación de conceptos tributarios.

Sin embargo, habiéndose otorgado a la parte accionante el término previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 sin que formulara pronunciamiento favorable a la totalidad de la oferta, la misma habrá de tenerse por no aceptada, y en su lugar, habrá de continuarse con el trámite del proceso, sin perjuicio de que antes de que se profiera sentencia definitiva, las partes pueden acudir nuevamente a este mecanismo, conforme lo consagra el citado texto legal.

Es por lo expuesto que,

RESUELVE

TÉNGASE por NO ACEPTADA la oferta de revocatoria directa parcial, formulada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido en su contra por la señora **ANA RUBY JARAMILLO DE URIBE**.

En firme este proveído, **CONTINÚESE** con el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84f05ebc00bffe9eae8eae7ea9b3f7af5d5bb2914e9b054ebb15c0b7e68386e**

Documento generado en 19/07/2021 10:34:52 a. m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 16 de julio de 2021

AI.99

REF: ACCIÓN POPULAR LUIS GABRIEL ARCILA CALDERÓN Vs MUNICIPIO DE MANIZALES – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO -DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. RADICADO 17 001 23 33 000 2019 00538 00

Estando el proceso constitucional de la referencia a Despacho, se procede a decidir las solicitudes de vinculación formuladas por las accionadas:

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre solicitó la vinculación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas porque el actor popular informa que algunos de los accionados son personas desplazadas por la violencia; del departamento de Caldas en atención a las competencias que le asignan los artículos 12 y 13 de la ley 1532 de 2012; y de la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS en consideración a las competencias en materia de gestión del riesgo.

A su turno, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio solicitó la vinculación del Departamento de Caldas y de Corpocaldas por tratarse este asunto de la mitigación de un riesgo en el sitio de asentamiento de los accionantes.

Al respecto, observa el Despacho que la causa de este medio de control es el propósito de los accionantes de permanecer asentados en el sitio que ocupan e identifican como “vía al Guamo” en jurisdicción del municipio de Manizales previas las intervenciones técnicas para la mitigación del riesgo, y en subsidio de ello, la reubicación; y según el documento obrante a folios 16 a 18 vto de los anexos del escrito de acción popular, dicha zona está identificada y tratada como suelo de desarrollo condicionado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales.

De lo anterior se desprende que, en principio, las entidades cuya vinculación se solicita carecen de legitimación en la causa por pasiva para atender las pretensiones del actor popular, pues el ordenamiento territorial esta en cabeza de los municipios, de un lado, y del otro si bien conforme a la ley 1532 de 2012 en el sistema de gestión del riesgo intervienen distintas instancias administrativas, las competencias puntuales difieren entre sí, siendo responsabilidad del municipio principalmente, la materialización de las mismas en su jurisdicción.

Por lo tanto se negarán las mencionadas solicitudes.

Sin embargo, de las pretensiones y de las respuestas por las accionadas, se desprende la necesidad de vincular oficiosamente al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA de conformidad con lo establecido en el decreto 1077 de 2015 en lo que a esta entidad respecta.

Por lo tanto,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** la vinculación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, del Departamento de Caldas y de Corpocaldas.

Segundo: **VINCULAR** al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**. En consecuencia **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto al representante legal de esta entidad, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y los anexos.

Tercero: **SE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad vinculada. El traslado a la vinculada será por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: **RECONOCER PERSONERÍA** a los siguientes profesionales del derecho: GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE con T.P. 120.115 C.S.J. para actuar en nombre del municipio de Manizales (fls.12-12 doc.07); LUIS ARTURO MÁRQUEZ ZAMUDIO con T.P.149.149 C.S.J para actuar en representación de Unidad Nacional

para la Gestión del Riesgo de Desastre (fls.16-22 doc.04); GERARDINO CALDERÓN GONZÁLEZ con T.P. 206.0718 C.S.J para actuar en nombre del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (fls.15-20 doc.06); GLORIA EDELCY FERRO GARCÍA con T.P. 155.126 C.S.J para actuar en nombre del Departamento Nacional de Planeación (fls.10-13 doc.14)

Cumplido lo anterior pase a Despacho para fijar audiencia de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PATRICIA VARELA CIFUENTES

MAGISTRADO

MAGISTRADO -

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

ORAL 002 MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c02f50710f8744eb46cbdc80c549dcf54be2f17c6d3fdcc4e447aea137a431d4

Documento generado en 16/07/2021 01:57:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO 002
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 16 de Julio de 2021

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA OSPINA Y OTROS

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARMATO -CORPROACIÓ
AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RADICADO: 2020 – 00061-00

Continuando con el trámite del presente medio de control se fija fecha y hora la audiencia de pacto de cumplimiento el día **JUEVES 19 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 3:00 DE LA TARDE.**

Atendiendo lo ordenado por el Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018 con radicado 170012333000201600440, las entidades que estén obligadas a conformar Comité de Defensa Judicial y Conciliación, deberán aportar a la presente diligencia el respectivo concepto emitido por este.

La diligencia aludida se llevará a cabo de forma virtual, en los términos de los artículos 1º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020. En tal sentido, las partes deberán contar con un equipo (computador o celular) que disponga de cámara y micrófono.

Para lo anterior, el Despacho utilizará la plataforma LIFESIZE, por lo que para el acceso de los intervinientes se remitirá una invitación digital que será enviada a la dirección electrónica que los mismos hayan informado en el transcurso del proceso, o a la que indiquen para efectos de acceder a las audiencias virtuales, según lo previsto por el artículo 3º del Decreto precitado o a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Una vez recepcionada la comunicación referida, el día de la audiencia, 15 minutos antes de su apertura, los sujetos procesales se unirán a la sesión virtual al dar clic en el enlace respectivo.

Finalmente, y atendiendo al artículo 28 del Acuerdo plurimencionado, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este proceso, sea enviada en formato PDF en resolución 150 pp al correo institucional tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co Para lo cual se identificará plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y las partes.

SE RECONOCE PERSONERÍA a las profesionales del derecho MARTÍN ALONSO BEDOYA PATIÑO con T.P. 65.269 C.S.J. para actuar en representación de CORPOCALDAS según poder especial allegado (fls.19-25 doc.06) e IGNACIO

GRAJALES GONZÁLEZ con T.P. 60.387 C.S.J para actuar en representación del municipio de Marmato, según poder especial allegado (fls.7-12 doc.08)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO
MAGISTRADO -**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e29c0009d39bd5f924527aad06ff8f561db1ad6debc9a0eddf51d98c9c9bc41d

Documento generado en 16/07/2021 12:08:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO 002
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 16 de Julio de 2021

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

DEMANDANTE: CÉSAR NICOLÁS HERNÁNDEZ ARENAS

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
UNIVERSIDAD LIBRE**

RADICADO: 2020 – 00070-00

Continuando con el trámite del presente medio de control se fija fecha y hora la audiencia de pacto de cumplimiento el día **JUEVES 19 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 2:00 DE LA TARDE.**

Atendiendo lo ordenado por el Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018 con radicado 170012333000201600440, las entidades que estén obligadas a conformar Comité de Defensa Judicial y Conciliación, deberán aportar a la presente diligencia el respectivo concepto emitido por este.

La diligencia aludida se llevará a cabo de forma virtual, en los términos de los artículos 1º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020. En tal sentido, las partes deberán contar con un equipo (computador o celular) que disponga de cámara y micrófono.

Para lo anterior, el Despacho utilizará la plataforma LIFESIZE, por lo que para el acceso de los intervinientes se remitirá una invitación digital que será enviada a la dirección electrónica que los mismos hayan informado en el transcurso del proceso, o a la que indiquen para efectos de acceder a las audiencias virtuales, según lo previsto por el artículo 3º del Decreto precitado o a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Una vez recepcionada la comunicación referida, el día de la audiencia, 15 minutos antes de su apertura, los sujetos procesales se unirán a la sesión virtual al dar clic en el enlace respectivo.

Finalmente, y atendiendo al artículo 28 del Acuerdo plurimencionado, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este proceso, sea enviada en formato PDF en resolución 150 pp al correo institucional tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co Para lo cual se identificará plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y las partes.

SE RECONOCE PERSONERÍA a las profesionales del derecho CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA con T.P. 133.757 C.S.J. para actuar en representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL según resolución No, 4410 del 10 de marzo de 2020 (fls.149-150 doc.10) y DIEGO HERNÁN

FERNÁNDEZ GUECHA con T.P. 176.312 C.S.J para actuar en representación de la Universidad Libre, según poder general (fls.13-16 doc.13)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO
MAGISTRADO -**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f912793dbf96877d457e9aad164545c364a87823534d517f51b9f8d1875c295

Documento generado en 16/07/2021 11:53:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-33-33-001-2020-00138-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 184

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por el señor **ANCÍSAR LONDOÑO HENAO**, contra el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA**.

Observa el Despacho que los recursos de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el 21 de mayo último, fueron interpuestos y sustentados de manera oportuna tanto por el actor popular, como por el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA**.

También, una vez realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el señor Juez, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el señor **ANCÍSAR LONDOÑO HENAO** y el **MUNICIPIO DE**

¹ Ley 1437 de 2011.

VILLAMARÍA, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 247 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a Despacho para dictar sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaf3a556e95abf15ede1f585a4a21d85aab886001d4c69619a363310e47f440**

Documento generado en 19/07/2021 10:34:54 a. m.

17001-23-33-000-2021-00075-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 183

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la señora **BEATRIZ ELENA OSPINA CARDONA** contra el **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENNSILVANIA**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C/CA.
3. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** y a la **Agencia de Defensa Jurídica del Estado** (artículos 171 numeral 2 y 199 inciso final, del C/CA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, al mensaje de datos se anexará el archivo virtual de la demanda, la corrección y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la referida Ley 2080.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que según el Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso deberá allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. **ADVIÉRTASE** a la accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 num. 2 de la Ley 1437/11.

7. **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que se sirva allegar el documento relativo al contrato de prestación de servicios suscrito entre 'Cootraoriente' y el Hospital San Juan de Dios de Pensilvania, el cual se pretende hacer valer como prueba, pero que no fue aportado en el escrito de subsanación de la demanda.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1º del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bb4204fc39cc352b331249466f40b1ab601656d5b2cabfd97c09886dda30c8**

Documento generado en 19/07/2021 10:34:55 a. m.

QUINTO: SE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA a las entidades demandadas. El traslado a las accionadas será por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: SE REQUIERE a las entidades accionadas para que al momento de contestar, informen al Despacho la existencia de medios de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, por los mismos hechos y pretensiones que suscitan la interposición del presente, que se encuentren en trámite o hayan culminado, indicando además el juzgado de conocimiento y el estado en que se encuentren.

POR LA SECRETARÍA OFÍCIESE a los juzgados administrativos para que informen si han tramitado acciones populares por la misma causa y objeto que la presente.

SÉPTIMO: INFÓRMESE sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, mediante aviso que será publicado en la emisora de la Policía Nacional en Caldas, para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (Art. 21 ibídem). Para el efecto, deberán acreditar la publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

OCTAVO: Por Secretaría, **REMÍTASE EL CORRESPONDIENTE AVISO** para efectuar la publicación de que trata el numeral precedente.

NOVENO: ADVIÉRTASE a las partes, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO
MAGISTRADO -**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae317f074969ee4f4f703e2bc2d63166f6afd95d8fba5dab77fb2ebb95cd7b0

Documento generado en 19/07/2021 08:50:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 123

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-001-2017-00456-02
Demandante: Albeiro Londoño García
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 034 del 16 de julio de 2021

Manizales, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Albeiro Londoño García contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)².

DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 20 de octubre de 2017, se solicitó lo siguiente (fls. 2 a 7, C.1):

Pretensiones

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CASUR.

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución nº 5118 del 11 de octubre de 2006, expedida por el Director General de CASUR, con la cual se reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro a favor del señor Albeiro Londoño García, teniendo en cuenta los Decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000, que estaban derogadas por el Decreto 4433 de 2004.
2. Que se declare la nulidad del Oficio nº E-00003-201717515-CASUR Id: 255287 del 14 de agosto de 2017, emitido por el Director General de CASUR, con el cual negó la solicitud de reliquidación y pago de las primas de actividad y de antigüedad en la asignación de retiro, tal como lo dispone el numeral 24.2 del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a CASUR a reajustar la asignación de retiro que devenga la parte actora, en cuantía del 70% de las primas de antigüedad y de actividad, en los términos previstos por el numeral 24.2 del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con el artículo 23 ibídem.
4. Que se condene a CASUR a pagar a favor de la parte actora las diferencias que resulten entre lo pagado y lo que resulte de aplicar el numeral 24.2 del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el 50% por prima de antigüedad y el 20% por prima de actividad.
5. Que se declare la prescripción cuatrienal de los derechos que le sean reconocidos a la parte accionante, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es, a partir del 10 de agosto de 2013.
6. Que se condene a la entidad demandada a pagar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 192 del CPACA.
7. Que se condene a la accionada al pago de costas procesales, así como de agencias en derecho, teniendo en cuenta la conducta asumida por aquella.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente (fl. 2 vuelto a 4, C.1):

1. El señor Albeiro Londoño García ingresó a la Policía Nacional como agente alumno el 6 de abril de 1986 y se retiró del servicio activo el 25 de agosto de 2006, para un total de 20 años, 11 meses y 1 día de tiempo laborado.
2. Mediante Resolución n° 5118 del 11 de octubre de 2006, CASUR reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro a favor del señor Albeiro Londoño García, efectiva a partir del 25 de noviembre de 2006, en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico de un agente de la Policía Nacional en actividad, para el grado y partidas legalmente computadas, de conformidad con los Decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000.
3. Para la fecha de retiro del servicio activo del actor, la norma aplicable para el reconocimiento, liquidación y pago de la asignación mensual de retiro era el Decreto 4433 de 2004, que había derogado los Decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000, fijando para las primas de antigüedad y de actividad unos porcentajes superiores a los establecidos anteriormente.
4. La parte actora elevó solicitud a CASUR tendiente a obtener el reajuste de su asignación de retiro conforme al porcentaje establecido en el Decreto 4433 de 2004 para las primas de antigüedad y de actividad.
5. Con Oficio n° E-00003-201717515-CASUR Id: 255287 del 14 de agosto de 2017, el Director General de CASUR negó el reajuste solicitado.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante invocó como vulneradas las siguientes disposiciones: Constitución Política: preámbulo y artículos 2, 4, 58, 83 y 241; Ley 923 de 2004; y Decreto 4433 de 2004: artículos 23 y 24.

Explicó la parte actora que para la fecha en que se produjo su retiro del servicio, se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004, que contempló la garantía de que la asignación mensual de retiro se liquidara con las partidas de prima de actividad y prima de antigüedad, conforme al porcentaje del tiempo laborado en la institución policial, en este caso, con el 70%.

Manifestó que el acto de reconocimiento pensional se expidió con base en dos normas derogadas (Decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000), desconociendo el derecho adquirido que le asistía a la parte demandante de que su prestación le fuera reconocida con base en el Decreto 4433 de 2004, lo que a su vez vulnera el poder adquisitivo de la asignación de retiro.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando debidamente representada y dentro del término legal correspondiente, CASUR respondió la demanda promovida (fls. 23 a 37, C.1), en los siguientes términos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que los porcentajes de los rubros con los que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte actora se encuentran ajustados al Decreto 4433 de 2004, normativa vigente para la época de retiro.

Explicó que a la parte actora se le reconoció asignación mensual de retiro tomando como partidas computables el 70% del sueldo básico en actividad para su grado, el 50% de prima de actividad, el 20% de prima de antigüedad, el 43% del subsidio familiar y una duodécima parte de la prima de navidad.

Expuso que el Decreto 4433 de 2004 en sus artículos 23 y 24 habla de partidas computables y no de que cada una de las primas se deba elevar al 70%, tal como lo considera en sus pretensiones la parte demandante. Por lo anterior, solicitó negar las súplicas de la demanda, pues lo que en realidad busca la parte actora con la aplicación del 70% de que trata el artículo 24 del Decreto 4433 de 2004 es que antes de la liquidación de la asignación de retiro se incremente el valor de la prima de antigüedad y de la prima de actividad sobre el 70% del sueldo básico que percibía, situación que no se ajusta a la normativa.

Añadió que el principio de oscilación o nivelación de las asignaciones de retiro, aplicable de manera exclusiva a la Fuerza Pública, tiene como finalidad preservar el derecho a la igualdad entre el personal activo y retirado, y su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra de los principios rectores contenidos en la Ley 4ª de 1992.

Resaltó que de ninguna manera el Decreto 4433 de 2004 prevé que las partidas de prima de antigüedad y prima de actividad deban cada una equivaler al 70% del salario básico.

Propuso como excepciones las que denominó: "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", con fundamento en que al accionante no le asiste derecho al reajuste de la asignación de retiro que pretende, pues CASUR reconoció dicha prestación conforme a lo previsto por el Decreto 4433 de 2004; e "**INEXISTENCIA DEL DERECHO – FALTA DE FUNDAMENTO JURIDICO** (sic) **DE LAS PRETENSIONES**", teniendo en cuenta que el porcentaje de los

rubros con los cuales fue reconocida la asignación de retiro de la parte accionante se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico vigente para dicha época, específicamente con los artículos 23 y 24 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente manifestó que en caso de que prosperen las pretensiones parcialmente, el Juez puede abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

LA SENTENCIA APELADA

El 29 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia (fls. 57 a 61, C.1), con la cual accedió a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Inicialmente hizo referencia a los artículos 30, 33 y 100 del Decreto 1213 de 1990, que regularon la prima de actividad, la prima de antigüedad y la base de liquidación para los agentes retirados del servicio. A continuación trajo a colación los artículos 23 y 24 del Decreto 4433 de 2004, relacionados con las partidas computables y el monto de la asignación de retiro. Con base en lo anterior, sostuvo que el Decreto 4433 de 2004 sí derogó el Decreto 1213 de 1990 en lo que respecta a las partidas computables.

Expuso que al haber sido retirado el demandante en vigencia del Decreto 4433 de 2004, las partidas computables se debían liquidar conforme al artículo 23 de dicha norma y, por lo tanto, el actor era beneficiario de unas primas de actividad y de antigüedad en un porcentaje del 70%.

Declaró probada la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad al 10 de agosto de 2014, ya que la petición de reajuste se realizó el 11 de agosto de 2017.

Finalmente condenó en costas a la parte demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, la parte accionada interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fls. 63 a 80, C.1), solicitando su revocatoria con fundamento en los siguientes argumentos.

Expuso que las pretensiones de la demanda no pueden prosperar habida cuenta que los porcentajes de los rubros con los que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte actora se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico vigente para esa fecha, esto es, Decreto 4433 de 2004, Decreto 1213 de 1990 y Decreto 1791 de 2000.

Explicó que a la parte actora se le reconoció asignación mensual de retiro tomando como partidas computables el 70% del sueldo básico en actividad para su grado, el 50% de prima de actividad, el 20% de prima de antigüedad, el 43% del subsidio familiar y una duodécima parte de la prima de navidad.

Expuso que el Decreto 4433 de 2004 en sus artículos 23 y 24 habla de partidas computables y no de que cada una de las primas se deba elevar al 70%, tal como lo pretende la parte demandante, pues de lo contrario ésta terminaría devengando una suma superior a la devengada en actividad, y esto es inconcebible en cualquier sistema pensional.

Indicó que lo que en realidad busca la parte actora con la aplicación del 70% de que trata el artículo 24 del Decreto 4433 de 2004 es que antes de la liquidación de la asignación de retiro se incremente el valor de la prima de antigüedad y de la prima de actividad sobre el 70% del sueldo básico que percibía, situación que no se ajusta a la normativa.

Añadió que el principio de oscilación o nivelación de las asignaciones de retiro, aplicable de manera exclusiva a la Fuerza Pública, tiene como finalidad preservar el derecho a la igualdad entre el personal activo y retirado, y su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra de los principios rectores contenidos en la Ley 4ª de 1992.

Resaltó que de ninguna manera el Decreto 4433 de 2004 prevé que las partidas de prima de antigüedad y prima de actividad deban cada una equivaler al 70% del salario básico.

Finalmente, sobre la condena en costas indicó que ésta no es imperativa en todos los casos, sobre todo si la entidad no actuó de mala fe ni con temeridad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante (fl. 10, C.2)

Intervino para solicitar que se confirme la providencia recurrida, en tanto la norma aplicable al caso concreto es el Decreto 4433 de 2004, por ser la que

estaba vigente para el momento en que el accionante se retiró del servicio; y en ese sentido, no era procedente liquidar la asignación de retiro con base en lo dispuesto por el Decreto 1213 de 1990.

Parte demandada (fls. 11 a 21, C.2)

Reiteró lo manifestado en el recurso de apelación interpuesto.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 8 de febrero de 2019, y allegado el 11 de marzo de 2019 al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 3, C.2).

Admisión y alegatos. Por auto del 11 de marzo de 2019 se admitió el recurso de apelación (fl. 3, C.2); posteriormente se corrió traslado para alegatos (fl. 6, ibídem), derecho del cual hicieron uso ambas partes (fls. 10 y 11 a 21, C.2). El Ministerio Público no intervino en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 22 de julio de 2019 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 22, C.2), la que se dicta en seguida atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquél fue formulado.

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en resolver el siguiente interrogante:

¿Le asiste derecho al señor Albeiro Londoño García a que se reajuste su asignación de retiro, incluyendo en la liquidación de la prestación las primas de actividad y de antigüedad en un porcentaje del 70% del sueldo básico para cada

una?

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos acreditados; **ii)** régimen aplicable a la parte actora; **iii)** reconocimiento y liquidación de la asignación mensual de retiro con base en el Decreto 4433 de 2004; y **iv)** examen del caso concreto.

1. Hechos acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

1. De conformidad con la Hoja de Servicios n° 18746477 del 14 de septiembre de 2006 (fl. 8, C.1), se encuentra acreditado que el señor Albeiro Londoño García prestó sus servicios a la Policía Nacional por un lapso de 20 años, 11 meses y 1 día. Consta igualmente que se retiró de la institución el 25 de agosto de 2006 y que los tres meses de alta los cumplió el 25 de noviembre de 2006.
2. Consta en la referida Hoja de Servicios, que además del sueldo básico y otros factores salariales, el señor Albeiro Londoño García devengó prima de antigüedad en un 20%, y prima de actividad en un 50%.
3. Con Resolución n° 5118 del 11 de octubre de 2006 (fl. 9, C.1), CASUR reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro a favor del señor Albeiro Londoño García, a partir del 25 de noviembre de 2006, en cuantía del 70% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

Se indicó en la parte motiva de dicho acto que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1213 de 1990, 1791 de 2000 y 4433 de 2004, era procedente reconocer asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, incluido un 43% por concepto de subsidio familiar.

4. La asignación de retiro del señor Albeiro Londoño García se liquidó de la siguiente manera (fl. 13, C.1):

FACTOR SALARIAL	PORCENTAJE	VALOR
Sueldo para el grado		\$635.842
Prima de antigüedad	20%	\$127.168
Prima de actividad	50%	\$317.921

Subsidio familiar	43%	\$273.412
Prima de navidad (1/12)		\$112.862
TOTAL		\$1'467.205
VALOR MESADA ASIGNACIÓN DE RETIRO: \$1'467.205 x 70%		\$1'027.044

5. El 10 de agosto de 2017, el señor Albeiro Londoño García elevó solicitud a CASUR, tendiente a obtener el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el Decreto 4433 de 2004, esto es, incluyendo el 70% de las primas de actividad y de antigüedad (fls. 10 y 11, C.1).
6. Por Oficio n° E-00003-201717515-CASUR Id: 255287 del 14 de agosto de 2017 (fl. 12, C.1), CASUR negó la solicitud presentada por la parte accionante.

2. Régimen aplicable a la parte actora

Pasa esta Sala a establecer de manera preliminar cuál es el régimen aplicable para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro del señor Albeiro Londoño García, para posteriormente determinar si aquél fue tenido en cuenta o no en la citada prestación.

El Consejo de Estado³ ha señalado que el momento en que se produce el retiro del servicio, surge el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro.

Conforme a la Hoja de Servicios del señor Albeiro Londoño García, se encuentra acreditado que éste se retiró del servicio el 25 de agosto de 2006, fecha a partir de la cual se contabilizaron los tres meses de alta⁴ para efectos prestacionales, y que además permite establecer la norma que rige el reconocimiento de la asignación de retiro.

Para el 25 de agosto de 2006, el Decreto 4433 de 2004 reformó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, derogando las disposiciones que le fueran contrarias y, en especial, entre

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 4 de septiembre de 2017. Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00061-01(0256-16).

⁴ El Consejo de Estado ha indicado que los tres meses de alta corresponden a un período señalado por ley (artículo 106 del Decreto 1213 de 1990), durante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional conforma el expediente con el cual se procederá al reconocimiento de la asignación de retiro. Ha acotado que en ese lapso se perciben las partidas que se vienen devengando antes del retiro, y que su reconocimiento tiene efecto solamente en la parte prestacional (ver nota al pie n° 4).

otros, el artículo 125 del Decreto 1213 de 1990.

Se concluye entonces que para el reconocimiento y liquidación de la asignación mensual de retiro de la parte demandante, debía aplicarse el Decreto 4433 de 2004, pues para la fecha de retiro del actor (25 de agosto de 2006), aquella norma se encontraba vigente.

Lo anterior no obsta, como se indicará más adelante, la aplicación del Decreto 1213 de 1990 en los aspectos no regulados por el Decreto 4433 de 2004 y que no le fueren contrarios.

3. Reconocimiento y liquidación de la asignación mensual de retiro con base en el Decreto 4433 de 2004

Como se señaló anteriormente, el Decreto 4433 de 2004 reformó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En relación con la manera de reconocer y liquidar la asignación de retiro para los agentes de la Policía Nacional, los artículos 23 y 24 de la norma mencionada establecieron lo siguiente:

***ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos

al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

ARTÍCULO 24. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD. *Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 1o. *Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieran quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 2o. *Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.*

Analizados los Decretos 1213 de 1990 y 4433 de 2004 en lo que respecta a las partidas computables y a la manera de liquidar la asignación de retiro, se extraen los siguientes dos cambios fundamentales en la materia:

1. La tasa de reemplazo que traía el Decreto 1213 de 1990, esto es, del 50% del monto de las partidas computables por los primeros 15 años de servicio, más un 4% por cada año que excediera los 15 años sin que el total sobrepasara el 85% de los haberes de actividad⁵, con el Decreto 4433 de 2004 pasó a ser del 62% del monto de las partidas computables por los primeros 18 años de servicio, adicionando un 4% por cada año que excediera de los 18 y hasta los 24 años, sin sobrepasar el 85%, y un 2% adicional por cada año después de los 24 años, sin que el total sobrepasara el 95% de las partidas computables.

⁵ **“ARTICULO 104. Asignación de retiro.** *Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.*

PARAGRAFO 1o. *La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.*

PARAGRAFO 2o. *Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación”.*

2. Mientras que el Decreto 1213 de 1990 consagró que para la liquidación de la asignación de retiro se tendría en cuenta la prima de actividad en un 20% del sueldo básico para los agentes con más de 20 años de servicios⁶; el Decreto 4433 de 2004 no fijó si la prima de actividad se computaría en un algún porcentaje específico en la citada prestación, sino que simplemente dispuso que la tasa de reemplazo se aplicaría sobre el monto de las partidas computables enlistadas.

De acuerdo con lo anterior, considera el Tribunal que en los eventos en los que el régimen aplicable es el consagrado en el Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro se liquida con la tasa de reemplazo que corresponda atendiendo el número de años de servicio, sobre el monto de las partidas computables señaladas en el artículo 23.

4. Examen del caso concreto

Descendiendo al caso que convoca la atención de esta Sala, se observa que, dado que el régimen aplicable al señor Albeiro Londoño García era el contenido en el Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro para dicho ex agente de la Policía Nacional que contaba con más de 20 años de servicio, correspondía al 70% (62% por los primeros 18 años + 8% por los siguientes 2 años) del monto de los factores computables señalados en el artículo 23 *ibídem*.

⁶ **“Artículo 100. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

a. Sueldo básico.

b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.

c. Prima de antigüedad.

d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales, salvo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 53 de este Decreto.

Parágrafo. Si la bonificación a que se refiere el presente artículo se incorpora al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, tendrá el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales y por tanto desaparecerá como bonificación.

ARTICULO 101. Cómputo prima de actividad. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico”.

Revisada la resolución de reconocimiento de la asignación de retiro del señor Albeiro Londoño García (fl. 9, C.1), en concordancia con la liquidación hecha por CASUR (fl. 13, *ibídem*), observa esta Sala que la prestación fue reconocida y liquidada atendiendo lo dispuesto por el Decreto 4433 de 2004, como quiera que la tasa de reemplazo para liquidar la prestación fue del 70% sobre el monto de las partidas computables que el demandante devengaba, esto es, sobre el sueldo básico, la prima de actividad, la prima de antigüedad, el subsidio familiar y la doceava parte de la prima de navidad.

Alega la parte actora que como el Decreto 4433 de 2004 no indicó el porcentaje en el cual se computarían tanto la prima de actividad como la prima de antigüedad, éstas deben liquidarse en un 70% del sueldo básico, lo cual en criterio de esta Corporación es improcedente, por las siguientes razones.

1. El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 establece las partidas computables que deben ser tenidas en cuenta para determinar el valor total de la asignación de retiro del personal adscrito a la Policía Nacional, mientras que el artículo 24 de la referida norma señala los topes de las tasas de reemplazo para reconocer esa prestación de conformidad con el tiempo de servicios.
2. En ninguno de los citados artículos ni en los restantes del Decreto 4433 de 2004 se establece que la prima de actividad y la prima de antigüedad deban ser incluidas en la liquidación de la asignación de retiro en el mismo porcentaje con el cual se reconoce la prestación.
3. Así el Decreto 4433 de 2004 no especifique que las primas de actividad y de antigüedad enlistadas como partidas computables son aquellas que estaban siendo devengadas por el ex agente de la Policía Nacional, ese es el entendimiento natural y obvio que este Tribunal le da a la norma, pues lo contrario implicaría que la citada norma introdujo no sólo una modificación al régimen pensional de la Fuerza Pública sino que también lo hizo respecto del salarial y prestacional.
4. El Decreto 1213 de 1990 en sus artículos 30 y 33⁷ previó los montos en los cuales se reconocen la prima de actividad y la prima de antigüedad

⁷ **“ARTICULO 30. Prima de actividad.** Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.

(...)

ARTICULO 33. Prima de antigüedad. Los Agentes de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan diez (10) años de servicio tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad que se liquidará sobre

en servicio activo, dependiendo del tiempo de servicios que lleve el respectivo agente de la Policía Nacional.

Así, para el caso concreto, como el accionante llevaba 20 años, 11 meses y 1 día de servicio para cuando se retiró, para este Tribunal es claro que venía devengando un 20% del sueldo básico por concepto de prima de antigüedad y un 50% del sueldo básico por prima de actividad; porcentajes que no pueden ser incrementados a un 70% del sueldo básico como pretende la parte actora, pues como se dijo, equivaldría a modificar el régimen prestacional de la Fuerza Pública.

5. La interpretación que la parte actora realiza sobre el Decreto 4433 de 2004 llevaría al extremo de, por ejemplo, incluir en la liquidación de la asignación de retiro, el subsidio familiar o la prima de navidad también en un 70%, por cuanto son igualmente partidas computables, lo que es claramente improcedente.
6. Debe recordarse que el Decreto 4433 de 2004 derogó expresamente el artículo 125 del Decreto 1213 de 1990, quedando vigentes las demás disposiciones que no fueran contrarias a aquel decreto, dentro de las cuales se encuentran los artículos 30 y 33, que señalaron los montos en los cuales se reconocen las primas de actividad y de antigüedad en servicio activo.
7. La anterior interpretación guarda armonía con el incremento que mediante Decreto 2863 de 2007 se hizo a la prima de actividad de que tratan los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990; lo cual no hubiera acontecido en el evento de tener como monto de tal factor salarial el mismo porcentaje en el que se reconoce la asignación de retiro.
8. Conviene anotar que en sentencia del 7 de marzo de 2013⁸, el Consejo de Estado concluyó para el caso allí analizado que la prima de actividad que había sido incluida en la liquidación de la asignación de retiro en un 25% atendiendo lo dispuesto por el artículo 101 del Decreto 1213 de 1990, correspondía realmente al 55% del sueldo básico, conforme al régimen prestacional vigente en el momento del retiro.

el sueldo básico, así: a los diez (10) años, el diez por ciento (10%) y por cada año que exceda de los diez (10), el uno por ciento (1%) más”.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 7 de marzo de 2013. Radicación número: 11001-33-31-010-2007-00575-01(2108-10).

Lo anterior sustenta la posición de este Tribunal en el sentido que el porcentaje en el que el ex agente de la Policía Nacional devengue la prima de actividad o de antigüedad no se modifica ni corresponde a la tasa de reemplazo con la cual se calcula el valor de la asignación de retiro.

Por las razones anteriormente indicadas, estima la Corporación que no hay lugar a reconocer un reajuste de la asignación de retiro en los términos solicitados en la demanda, esto es, con la inclusión en la base de liquidación del 70% de las primas de antigüedad y de actividad y, por ello, se revocará la decisión de primera instancia.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, estima esta Corporación que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales amerita ser revocada, en el entendimiento que no procede el reajuste de la asignación de retiro solicitado por la parte actora.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la demanda hubiere sido presentada con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. **REVÓCASE** la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Albeiro Londoño García contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

En su lugar,

Segundo. NIÉGANSE las súplicas de la demanda.

Tercero. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

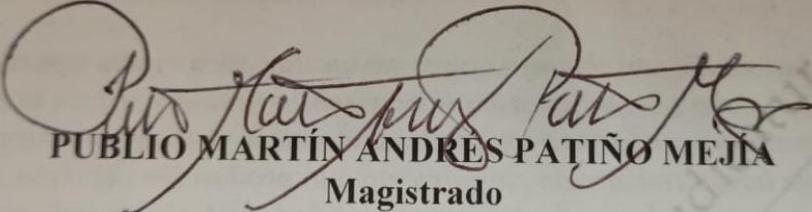
Cuarto. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

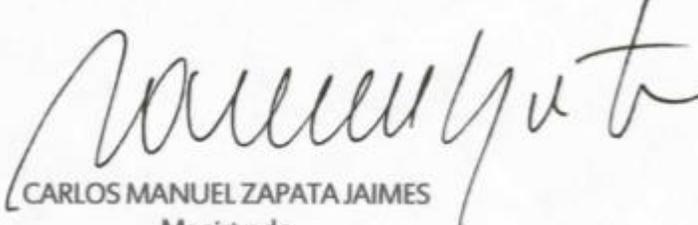
Notifíquese y Cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



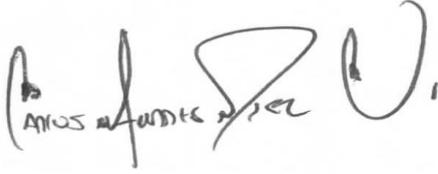
PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.126
FECHA: 21/07/2021



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario (e)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-004-2018-00348-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA MARINA ARIAS ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 19 de marzo de 2021 (No. 10 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 11 de marzo de

¹ También CPACA

2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 12 de marzo de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 126 de fecha 21 de julio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-008-2017-00096-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALBEIRO HOYOS GIRALDO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Fiscalía General de la Nación) el 07 de julio de 2020 (No. 31 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 17 de junio de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la

¹ También CPACA

notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 23 de junio de 2020, ello teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia por el Covid 19, que transcurrió del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 126 de fecha 21 de julio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario

17001-23-33-000-2019-00585-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 185

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472/98, **SE ABRE A PRUEBAS** el proceso iniciado en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por los señores **ALBERTO VALENCIA GAVIRIA, WILMAR ARENAS DE LA PAVA, y JORGE WILSON ARENAS DE LA PAVA**, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS-**, el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y el **CONCEJO DE MANIZALES**; trámite en el cual actúan en calidad de vinculados la señora **CLARA INÉS PINILLA ZULUAGA** y el señor **CARLOS ALBEIRO RAMÍREZ HENAO**

Por modo, **DECRÉTANSE** las siguientes pruebas.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados por la parte accionante con la demanda, visibles de folios 7 a 29 del expediente.

Respecto a la inspección judicial cuyo decreto solicitan los actores populares en caso de que el Tribunal lo considere pertinente /fl. 5 vto./, **SE NIEGA**, toda vez que al tenor de lo establecido en el artículo 236 inciso 2° del CGP, salvo disposición en contrario, esta solamente se ordenará en caso de imposibilidad de verificar los hechos a través de otros medios de convicción, y en el caso concreto, reposan los informes técnicos elaborados por la autoridad ambiental, además de la prueba documental y la testimonial que seguidamente se decretará.

Por Secretaría, **OFÍCESE** a la **PERSONERÍA DE MANIZALES**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar copia de los expedientes 576 de 2019 y 253 de 2011, relativos a la escombrera ‘Las Peñas’ o Livonia’.

II. PRUEBAS MUNICIPIO DE MANIZALES

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados con la contestación de la demanda, visibles a folios 81 a 133 del expediente.

III. PRUEBAS CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS-

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados con la contestación de la demanda, visibles de folios 153 a 214 del expediente.

Por Secretaría, **OFÍCESE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar: i) copia del estudio realizado por la entidad territorial para el establecimiento de la escombrera ‘Las Peñas’; y ii) certificación en la que indique cuáles han sido las gestiones adelantadas con base en las recomendaciones formuladas por CORPOCALDAS en el oficio 2019-IE-00025043 de 4 de octubre de 2019.

DECRÉTASE la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda, por lo que se recibirán las declaraciones de los señores JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMÓN, BLANCA ADIELA RAMÍREZ CORREA, BERNARDO RAMÍREZ MARÍN y JONY ALBERTO ARIAS ORTEGÓN, en la audiencia cuya fecha y hora se fijará ulteriormente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 11 y 217 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte interesada en la prueba

se encargará de la comparecencia de los testigos, para lo cual deberá suministrar con la debida antelación, el correo electrónico desde el cual los deponentes harán enlace con la audiencia.

IV. PRUEBAS CONCEJO DE MANIZALES

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados con la contestación de la demanda, visibles de folios 227 a 285 del expediente.

V. PRUEBA DE OFICIO

Por Secretaría, **EXHÓRTESE** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS Y A LA UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirvan realizar visita técnica al sector objeto de acción popular, esto es, Escombrera 'Las Peñas'; y una vez efectuada la visita, alleguen un informe completo sobre el estado actual del terreno, las características y recomendaciones para el adecuado control de la problemática que allí se presenta.

VI. FECHA DE AUDIENCIA PRUEBA TESTIMONIAL.

Para la práctica de la prueba testimonial se fija el día miércoles veintiocho (28) de julio del año en curso, a las 09:00 horas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la**

celebración de la audiencia, únicamente al correo
sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento enviado a otra
dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea07e699e9f0bf62c95149237151fc18c8e6e7367d8901301bb1d1b62b239280**

Documento generado en 19/07/2021 11:27:35 a. m.

17001-23-33-000-2017-00495-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 186

CONVÓCASE a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JOSÉ MARCELINO RAMÍREZ PUERTA**, contra el **MUNICIPIO DE SUPÍA (CALDAS)**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT-TEAMS**, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso de que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO -**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 04 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac35fae53259463d0a88e28a4832d7bcaa0106bb62012152fdf8e97c9d484d1
5**

Documento generado en 19/07/2021 12:33:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 19 de julio de 2021

REF: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE INTERESES Y DERECHOS COLECTIVOS. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Vs MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DE CALDAS – MUNICIPIO DE MANIZALES – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA SA. RADICADO 17 001 23 33 000 2018 00026

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PATRICIA VARELA CIFUENTES

MAGISTRADO

MAGISTRADO -

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

ORAL 002 MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fc32df21b487347ecff8a38d05e0d78c11553143f6fb96373d7327b182144b9

Documento generado en 19/07/2021 09:10:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS**



SALA PLENA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17001-33-39-006-2018-00076-03
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ MONROY
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

La demandante, Doctora María del Carmen Suárez Monroy, quien funge como servidora de la Rama Judicial desde el año 1986, demanda la nulidad de las Resoluciones N° DESAJMZR 17-1326 de 28 de noviembre de 2017 con la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013; a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la diferencia salarial entre lo que se ha liquidado y pagado hasta ahora, y lo que debería devengar, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

...”

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes salariales y prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados con el trámite de la presente actuación, pues la eventual inclusión de un factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales se aplicaría igualmente a los demás funcionarios judiciales, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para decidir el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Recientemente, en un caso de similares características, el H. Consejo de Estado¹ declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos: “la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en los resultados del proceso, en la medida en que una de las discusiones planteadas en el presente asunto consiste en el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial como factor salarial (Decreto 383 de 2013), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente William Hernández Gómez. Julio 02 de 2020. Radicado N° 25000-23-42-000-2019-01107-01(5247-19).

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, remítase el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda, para lo pertinente.

C Ú M P L A S E

Los Magistrados,



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS**



SALA PLENA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17001-33-39-006-2018-00139-03
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROBERTO BAENA GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El demandante, Doctor Roberto Baena Gómez, quien se desempeña en el cargo de Secretario del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Anserma (Caldas), demanda la nulidad de las Resoluciones N° DESAJMZR 17-853 de 17 de agosto de 2017 con la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013; a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la diferencia salarial entre lo que se ha liquidado y pagado hasta ahora, y lo que debería devengar, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

...”

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes salariales y prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados con el trámite de la presente actuación, pues la eventual inclusión de un factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales se aplicaría igualmente a los demás funcionarios judiciales, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para decidir el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Recientemente, en un caso de similares características, el H. Consejo de Estado¹ declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos: “la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida en que una de las discusiones planteadas en el presente asunto consiste en el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial como factor salarial (Decreto 383 de 2013), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente William Hernández Gómez. Julio 02 de 2020. Radicado N° 25000-23-42-000-2019-01107-01(5247-19).

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, remítase el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda, para lo pertinente.

C Ú M P L A S E

Los Magistrados,



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



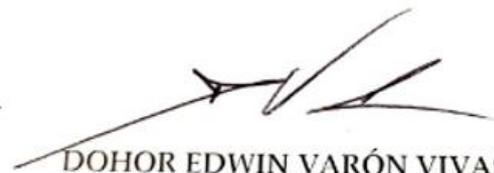
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 16 de julio de 2021

AI.100

REF: ACCIÓN POPULAR BLANCA REINA SALGADO Vs MUNICIPIO DE MANIZALES – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS. RADICADO 17 001 23 33 000 2018 00447 00

Estando el proceso constitucional de la referencia a Despacho, se procede a decidir la solicitud de vinculación formulada por las accionadas respecto de Aguas de Manizales SA ESP.

Al punto, observa el Despacho que una de las pretensiones de la accionantes se dirige a la revisión y reparación de las redes de servicios públicos en el sector de la carrera 38 A 65G-05 del Barrio Pío XII, razón que impone acceder a la solicitud de las accionadas.

Por lo tanto,

RESUELVE

Primero: **VINCULAR** a AGUAS DE MANIZALES SA ESP al presente medio de control.

Segundo: En consecuencia **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto al representante legal de esta entidad, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y los anexos.

Tercero: **SE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad vinculada. El traslado a la vinculada será por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán

a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: **RECONOCER PERSONERÍA** a los siguientes profesionales del derecho: BEATRIZ ELENA ORREGO GÓMEZ con T.P. 132.502 C.S.J. para actuar en representación de CORPOCALDAS (fls.24-30 doc.08) y JORGE ALIRIO TAMAYO ARIAS con T.P. 66.287 C.S.J para actuar en representación del municipio de Manizales (docs.11-12-14)

Cumplido lo anterior pase a Despacho para fijar audiencia de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PATRICIA VARELA CIFUENTES

MAGISTRADO

MAGISTRADO -

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

ORAL 002 MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3e10a7cc674abe8c95eede1ddd2647ceff8b49e93e67cb00cbc087f23ac355ac

Documento generado en 16/07/2021 02:37:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 16 de julio de 2021

**REF: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE INTERESES Y DERECHOS
COLECTIVOS. PERSONERO MUNICIPAL DE PÁCORÁ Vs NUEVA EPS.
RADICADO 17 001 23 33 000 2018 00493**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PATRICIA VARELA CIFUENTES

MAGISTRADO

MAGISTRADO -

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

ORAL 002 MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88bd31428b6bf681e9d952e3c6b43b51b992881a7e47533ba113f51bb0c3e16

Documento generado en 16/07/2021 04:09:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 16 de Julio de 2021

REF: ACCIÓN POPULAR MARÍA DEL PILAR CAMELO ARIZA Vs INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- MUNICIPIO DE MANIZALES – DEPARTAMENTO DE CALDAS - RADICACIÓN 17 001 23 33 000 2018 00615

Continuando con el trámite del proceso, **PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS SE FIJA EL DÍA MARTES 24 DE AGOSTO DE 2021 A PARTIR DE LAS 2:00 PM.**

La diligencia aludida se llevará a cabo de forma virtual, en los términos de los artículos 1º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020. En tal sentido, las partes y demás comparecientes deberán contar con un equipo (computador o celular) que disponga de cámara y micrófono.

Para lo anterior, el Despacho utilizará la plataforma LIFESIZE, por lo que para el acceso de los intervinientes se remitirá una invitación digital que será enviada a la dirección electrónica que los mismos hayan informado en el transcurso del proceso, o a la que indiquen para efectos de acceder a las audiencias virtuales, según lo previsto por el artículo 3º del Decreto precitado o a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Una vez recepcionada la comunicación referida, el día de la audiencia, 15 minutos antes de su apertura, los sujetos procesales se unirán a la sesión virtual al dar clic en el link respectivo.

Así mismo, se informa que la Rama Judicial ofrece a todos los abogados y demás interesados en los trámites judiciales, tutoriales para el uso de las herramientas tecnológicas en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-manizales/433>.

Finalmente, y atendiendo al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Despacho, sea enviada en formato PDF en resolución de 150 pp al correo institucional tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PATRICIA VARELA CIFUENTES

MAGISTRADO

MAGISTRADO -

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

ORAL 002 MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a054c4605ff71f556e9be78955c3eddc3f5cbe71325a02fdb6ce8bc5953f9e

Documento generado en 16/07/2021 04:43:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>